



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00703-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **JOSE RICARDO PEREZ LOPEZ** en contra de **EPS ALIANSALUD y LA IPS OFTALMOHELP**.

I. Antecedentes

1. El señor **JOSE RICARDO PEREZ LOPEZ** en contra de **EPS ALIANSALUD y LA IPS OFTALMOHELP**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la integridad física y la vida en condiciones dignas y en consecuencia pide se les ordene a las entidades accionadas que:

«1. [...] procedan de manera inmediata a agendar cita de Orientación médica telefónica, para control y renovación de las fórmulas médicas para el suministro de los medicamentos – COMBIGAN, SOLUCION SALINA HIPERTONICA, SAFLUTAN, SICCAFLUID. FLUMETOL, LAGRICEL Y AZOPT-, como parte de mi tratamiento para el manejo y control de mi salud visual, ordenados por los médicos tratantes.»

«2. Solicito que de manera subsidiaria, que en caso que OFTALMOHELP, persista en la asignación de la cita presencial, y solo para control y renovación de las fórmulas médicas, se me redirija a otra IPS con las que se tenga convenio con miras a garantizar el suministro de los medicamentos que requiero.»

«3. Se ordene que una vez renovadas las formulas médicas se realice la entrega inmediata de los medicamentos requeridos.» [Fl. 6 Ind. Exp. Electrónico 010EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El señor Pérez López, se encuentra afiliado al régimen de salud en calidad de pensionado por invalidez, siendo siendo prestador la EPS ALIANSALUD, ello en razón a que es la EPS, que presta el servicio a COLMEDICA - medicina prepagada.

2.2. Así mismo indicó, que pertenece al grupo de población de especial protección, debido a que tiene una discapacidad visual, además, que es un paciente *«diabético crónico, con cirugía Bariátrica, con retinopatía proliferativa de alto riesgo ambos ojos, glaucoma neovascular ambos ojos, implante válvulas ahead ambos ojos, trasplante cornea ojo derecho y osteoporosis»*, por lo cual requiere atención constante.

2.3. Que debido a sus patologías, le prescribieron los medicamentos «*COMBIGAN, SOLUCION SALINA HIPERTONICA, SAFLUTAN, SICCAFLUID. FLUMETOL, LAGRICEL Y AZOPT*» como parte del tratamiento para el manejo de su salud visual, razón por la cual y siendo direccionado a la IPS Oftalmohelp, en la primera semana de agosto solicitó cita de orientación medica telefónica, para control y renovación de formulas médicas, con miras al suministro de medicamentos.

2.4. Debido a lo anterior, le asignaron cita de orientación telefónica para el 3 de septiembre de 2020, pero el primero de septiembre recibió un correo, en el que le reasignaron la cita de manera presencial para el 2 de septiembre a las «*12.00 en la sede cra 7b 132-38- de Bogotá*», por lo cual, se comunicó con Oftalmohelp para conocer el motivo, pese a haber puesto en conocimiento al momento de solicitar la cita, que se encuentra residiendo temporalmente en la ciudad de Medellín, lugar donde lo «*tomó la emergencia sanitaria.*»

En atención a su comunicación le indicaron que «***por disposición del Ministerio de Salud, a partir del 1 de septiembre las citas deben ser presenciales***» [Negrilla fuera del texto] [Fl. 2 Ind. Exp. Electrónico 010EscritoTutela]

Ante la inminencia de la terminación de los medicamentos acudió vía telefónica a Aliansalud, con miras a la reasignación de la cita por Orientación medica telefónica, después de insistir en todas las áreas, lo atendieron en servicio al usuario donde radicaron el caso con el # 00107441 y al no recibir respuesta acudió a la Supersalud con el radicado # 20-0826055.

2.5. El 21 de septiembre, recibió respuesta Aliansalud donde le ratificaron la presencialidad de las citas «*fundamentado en la necesidad de realizar pruebas y valoraciones, sugiriéndome además la portabilidad*», sin embargo, señaló que cuenta con todos los exámenes y pruebas recientes requeridos por el médico tratante para el desarrollo adecuado de la cita y que proceder a la portabilidad, implica la pérdida del tratamiento que durante años ha recibido por los médicos tratantes que conocen su caso, afectando la continuidad del mismo, más cuando se encuentra «***residiendo en Medellín de manera transitoria***» [Negrilla fuera del texto] [Fl. 2 Ind. Exp. Electrónico 010EscritoTutela]

2.6. La imposibilidad de acceder a la cita por orientación médica telefónica conlleva que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se hayan renovado las ordenes médicas y, por ende, el que no se le haya suministrado los medicamentos ordenados por los médicos tratantes afectando su salud visual y la continuidad del tratamiento.

2.7. En el mes de marzo fue atendido por OFTALMOHELP, por orientación medica telefónica, cita en la que se renovó la formula médica para el suministro de medicamentos por seis meses, es decir, hasta agosto, expidiendo la orden para la cita en el mes de septiembre, que si bien se levantaron las medidas restrictivas, la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19, aún persiste; es decir el riesgo está presente y para una persona en la condición de salud en la que se encuentra, asistir de manera presencial, comporta que ese riesgo sea inminente lo que le generaría un perjuicio irremediable puesto que contraer la enfermedad implicaría la pérdida de la vida. [Ind. Exp. Electrónico 010EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 13 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela y se vinculó en el extremo pasivo a **Colmedica – Medicina Prepagada** y se ordenó el traslado a las entidades accionadas y a la vinculada, para que remitieran copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor [Ind. Exp. Electrónico 013AutoAdmiteTutela202000703]

2. **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, expuso que el accionante presenta diagnóstico por enfermedad de «*H 401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO y M350 SINDROME SECO (SJÖGREN)*, quien solicita a su EPS ALIANSALUD Y LA IPS OFTALMOHELP a través de la presente acción de tutela el suministro de los medicamentos – *COMBIGAN, SOLUCION SALINA HIPERTONICA, SAFLUTAN, SICCAFLUID. FLUMETOL, LAGRICEL Y AZOPT.*»

Advirtió que en ningún momento asumió el suministro de los medicamentos «*COMBIGAN, SOLUCION SALINA HIPERTONICA, SAFLUTAN, SICCAFLUID. FLUMETOL, LAGRICEL Y AZOPT*», por cuanto tales se encuentran excluidos de las coberturas del contrato y que ha autorizado al accionante los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes de conformidad con las coberturas del Contrato de Medicina Prepagada.

Así mismo, indicó que estamos frente a un plan voluntario de salud que es financiado con recursos privados, por ende, no podría de ninguna manera ordenarse a Colmedica Medicina Prepagada prestar servicios que no hacen parte de las coberturas del contrato, que no han sido prescritos por sus médicos y por los cuales tampoco hay ningún tipo de contraprestación. [Ind. Exp. Electrónico 23ContestacionTutelaColmedica]

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la tutela.

3. **ALIANSALUD EPS**, indicó que autorizó al accionante los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS), sin que se evidencien negaciones recientes, el área médica informa que el usuario presenta diagnóstico por «*H 401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO y M350 SINDROME SECO (SJÖGREN)*».

Así mismo, manifestó que los medicamentos «*COMBIGAN, SOLUCION SALINA HIPERTONICA, SAFLUTAN, SICCAFLUID. FLUMETOL, LAGRICEL Y AZOPT,*» no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud – PBS, por lo tanto, es necesario que el médico tratante lo prescriba a través de la plataforma «MIPRES». Al accionante se le vienen autorizando los medicamentos pero actualmente la fórmula no se encuentra vigente, por lo tanto, se programó «***cita de valoración presencial el día 24 de septiembre de 2020 a las 3:40 p.m. con el profesional Jaime Alberto Matallana, en la sede ubicada en la Carrera 7 b bis 132 – 38 piso 7 Edificio Forest Medical, cita la cual no aceptó por encontrarse en otra ciudad.***»

3.1. Señaló que, ALIANSALUD EPS, solamente se encuentra autorizada para operar en la ciudad de Bogotá de acuerdo con lo siguiente:

«*ALIANSALUD es una Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, autorizada*

para su funcionamiento por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 102 de 2003 y actualizada a través de la Resolución 008670 de 2018 en la que se autorizó a esta EPS a operar solamente en la ciudad de Bogotá, [...].» -

«ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., es una sociedad comercial inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, que tiene como objeto social la realización de todas las actividades propias de una Entidad Promotora de Salud, con domicilio en Bogotá y sin agencias registradas.» [Fl. 3 Ind. Exp. Electrónico 29ContestacionTutelaAliansalud]

3.2. Teniendo en cuenta que el accionante actualmente reside en la ciudad de Medellín, mencionó que «la portabilidad es un derecho legal de los usuarios, sin embargo, este derecho es limitado en el tiempo y así se establece en el Decreto 1683 de 2013.»

«**Artículo 4°. Portabilidad.** Es la garantía de la accesibilidad a los servicios de salud, en cualquier municipio del territorio nacional, para todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud que emigre del municipio domicilio de afiliación o de aquel donde habitualmente recibe los servicios de salud, en el marco de las reglas previstas en el presente decreto.»

«**Artículo 5°. Operación de la portabilidad.** Las Entidades Promotoras de Salud garantizarán a sus afiliados el acceso a los servicios de salud, en un municipio diferente a aquel donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias, producto de la emigración ocasional, temporal o permanente de un afiliado:»

«**1. Emigración ocasional:** Entendida como la emigración por un período no mayor de un (1) mes, desde el municipio donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria a uno diferente dentro del territorio nacional.»

«En este evento, todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios de urgencias, deberán brindar la atención de urgencias, así como la posterior a esta que se requiera, independientemente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS. Las Entidades Promotoras de Salud, reconocerán al prestador los costos de dichas atenciones, conforme a la normatividad vigente.»

«Cuando se trate de pacientes en condición de emigración ocasional que solicitan atención en salud en un servicio de urgencias, ante una IPS debidamente habilitada para prestarlas, esta atención no podrá negarse con el argumento de no tratarse de una urgencia.»

«**2. Emigración temporal:** Cuando el afiliado se traslade de su domicilio de afiliación a otro municipio dentro del territorio nacional por un período superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), la EPS deberá garantizarle su adscripción a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente.»

«**3. Emigración permanente:** Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal

supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado.» [Fl. 4 Ind. Exp. Electrónico 29ContestacionTutelaAliansalud]

Conforme a la normatividad antes citada, Aliansalud EPS, ofreció al accionante la posibilidad de solicitar la portabilidad o el traslado a una EPS, que cuente con cobertura en la ciudad donde se encuentra su residencia.

3.3. Indicó que al accionante le fue autorizada cita por telemedicina para control «*consulta telemedicina oftalmología Cita agendada para 16 de Octubre de 2020 las 5:20 con Dra. Ana Maria Contreras.*» y que establecieron comunicación con la esposa del accionante con el fin de informar la asignación de la consulta y que en la misma se evaluaría lo relacionado con la autorización de los medicamentos, allegando la transcripción de la comunicación:

«se establece comunicación con la señora Jenny Franco Esposa del señor Perez Lopez Jose Ricardo CC 19439186 a las 11:54am el día 15 de Octubre del 2020, la cual acepta cita de tele orientación para el día de mañana 16 de Octubre de 2020 las 5:20 con Dra. Ana Maria Contreras; se dan la respectiva indicaciones y se confirma que se estarán comunicando con ellos en el transcurso del día al número celular 3114912402..» [Fl. 5 Ind. Exp. Electrónico 29ContestacionTutelaAliansalud]

Con lo expuesto, la EPS manifestó que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionado y solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 29ContestacionTutelaAliansalud]

4. LA IPS OFTALMOHELP, guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar la afectación de los derechos a la salud, la integridad física y la vida en condiciones dignas del accionante, por la presunta negativa de las accionadas a asignar cita de Orientación médica telefónica, para control y renovación de las fórmulas médicas para el suministro de los medicamentos.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

4. Tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

5. La seguridad social tiene la doble connotación jurídica de derecho y servicio público obligatorio, cuya dirección, control y coordinación corresponde al Estado². De ella que hace parte el derecho fundamental autónomo y prestacional a la salud, así definido por la jurisprudencia constitucional³, que por la trascendencia de sus alcances, cuando **se niega o suspende** un tratamiento médico que afecte o pueda afectar el derecho a la vida o a la integridad personal, resulta procedente su amparo.

6. En punto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por no existir el hecho generador de la presunta afectación, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 130 de 2014, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre el particular expreso:

*"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna **improcedente**, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

(...)

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, **debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

7. En el caso que nos ocupa y bajo el anterior argumento, una vez analizado el acervo probatorio allegado al proceso, por las partes, se deduce que la acción de tutela solicitada por José Ricardo Pérez López no está llamada a prosperar.

El sustento probatorio y factico, allegado por el accionante no demuestra que le haya sido negado algún servicio, programación de citas y/o medicamentos y no expone de manera objetiva la vulneración de los derechos invocados por acción u omisión de las accionadas. Teniendo en cuenta que el accionante manifestó que la cita por él requerida, le fue asignada y reasignada «*de manera presencial para el día siguiente - 2 de septiembre a las 12.00 en la sede cra 7b 132-38- de Bogotá,*» lo que evidencia que no le fue negado el servicio y que fue él quien no lo aceptó, argumentando que su lugar de residencia temporal es la ciudad de Medellín.

² CConst, SU-130/2013, G. Mendoza

³ CConst, T-760/2008, M. Cepeda, citada en CSJ Laboral, 29/Ene./2013, e41443, C. Molina. Ver también CConst, T-584/2013, N. Pinilla y T-545/2013, J. Pretelt.

La EPS, teniendo en cuenta el argumento del accionante para no acudir a la cita, le sugirió la «portabilidad» a la cual el afiliado tiene derecho y así acceder a los servicios de salud que requiera en su lugar de residencia, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1683 de 2013, en aras de garantizar el servicio de salud del afiliado.

8. Así mismo, **ALIANSA SALUD EPS**, indicó que autorizó «la cita por telemedicina para el control solicitado por el usuario, la cual registra en sistema de la siguiente manera: consulta telemedicina oftalmología Cita agendada para 16 de Octubre de 2020 las 5:20 con Dra. Ana Maria Contreras.» y allegó con la contestación la «**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS – NÚMERO DE AUTORIZACION 212 3011115 – FECHA Y HORA DE EXPEDICION 2020/10/14 00:00 – CODIGO 890376 – SERVICIO CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA. GLAUCOMA - OBSERVACIONES: CONSULTA POR TELEMEDICINA**FOM 28/03/2020**CONTROL **NO CANCELA CM CASO ESPECIAL POR TELEORIENTACION - AUTORIZACION VIGENTE HASTA EL 13/12/2020**» [26AutorizacionServiciosMedicos]

9. Por lo anteriormente expuesto y sin más disquisiciones por innecesarias, se declarará la **improcedencia** de la acción de tutela, toda vez que no se evidenció la existencia de una conducta omisiva por parte de las accionadas **EPS ALIANSA SALUD y LA IPS OFTALMOHELP**, de la cual se pueda predicar vulneración a los derechos fundamentales invocados.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional que invocó **JOSE RICARDO PEREZ LOPEZ** en contra de **EPS ALIANSA SALUD y LA IPS OFTALMOHELP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Desvincular del trámite de la presente acción de tutela a **COLMEDICA – MEDICINA PREPAGADA**. por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

Tercero. Comunicar esta determinación al accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

JUEZ